



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGELICA DEL CARMEN SARMIENTO

CHICOMA (SUCESORA PROCESAL DE

CARMEN ERMINIA CHICOMA TEJADA)

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 00396-2015-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 13 de noviembre de 2018.

S.

  
**Janet Otárola Santillana**  
Secretaría de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGÉLICA DEL CARMEN SARMIENTO

CHICOMA SUCESORA PROCESAL DE

CARMEN ERMINIA CHICOMA TEJADA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica del Carmen Sarmiento Chicoma sucesora procesal de doña Carmen Erminia Chicoma Tejada contra la resolución de fojas 522, de fecha 30 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró infundada la observación deducida por el demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia emitida en el Expediente 3274-2004-PA, de fecha 25 de enero de 2005 (f. 133), este Tribunal ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a que reajuste la pensión de jubilación del demandante, con devengados e intereses legales de conformidad con lo establecido en la Ley 23908.
2. Cumpliendo con el mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 77623-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de setiembre de 2005, por la cual se reajustó el monto de la pensión de viudez bajo los alcances de la Ley 23908 por la suma de S/. 1.71 (un nuevo sol con 71/100 nuevos soles), a partir del 15 de enero de 1990, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de fallecimiento en la suma de S/. 448.56.
3. La recurrente formuló observación a la liquidación de pensiones devengadas y de intereses legales formuladas por la ONP (f. 486) y solicitó que los intereses legales se calculen con la tasa efectiva y no con la tasa laboral.
4. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante la Resolución 48 (f. 493), de fecha 24 de enero de 2014, declara infundada la observación formulada por el abogado de la demandante, argumentando que la Ley 29951 se limita a desplegar sus efectos a toda situación pendiente de pago de intereses que tengan carácter previsional; por tanto, no existe ningún motivo por el que se deba aplicar la antigua ley a las situaciones aún no extinguidas, debido a que dicha ley resulta plenamente conforme a nuestro ordenamiento. La Sala superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANGÉLICA DEL CARMEN SARMIENTO  
CHICOMA SUCESORA PROCESAL DE  
CARMEN ERMINIA CHICOMA TEJADA

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si la liquidación de los intereses legales se ha formulado correctamente.
7. Con relación a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, por consiguiente, la sentencia de autos ha sido efectuada en sus propios términos, razón por la cual debe desestimarse el recurso de agravio.

Por estos considerandos, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. 00396-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGÉLICA DEL CARMEN SARMIENTO  
CHICOMA SUCESORA PROCESAL DE  
CARMEN ERMINIA CHICOMA TEJADA

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por las razones allí expuestas. En consecuencia, debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGELICA DEL CARMEN SARMIENTO

CHICOMA (SUCESSORA PROCESAL DE

CARMEN ERMINIA CHICOMA TEJADA)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Angélica Del Carmen Sarmiento, en su calidad de sucesora procesal de doña Carmen Erminia Chicoma Tejada contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada resolución de fecha 30 de setiembre de 2014, emitida en ejecución de sentencia, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 25 de enero de 2005 emitida por el Tribunal Constitucional se esté ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00396-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGELICA DEL CARMEN SARMIENTO  
CHICOMA (SUCESORA PROCESAL DE  
CARMEN ERMINIA CHICOMA TEJADA)

sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

*Lo que certifico:*



*Janet Otárola Cantillana*  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL